Memorial de subsanación - Rad No. 00244/2020

Rafael Rodriguez Mesa <rrmesa23@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (434 KB)

Memorial Subsanación PAOLA BERMUDEZ y otra vs AVIANCA.pdf;

Señor
JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ vs. AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A -AVIANCA S.A. Rad. 00244/2020.

RAFAEL RODRIGUEZ MESA, en mi calidad de apoderado judicial de las demandantes dentro del proceso de la referencia, por este medio digital, mediante auto de 16 de febrero de 2021 procedo a subsanar la demanda.

Atentamente,

RAFAEL RODRIGUEZ MESA
c.c. No. 8.674.556
T.P. No. 33.427 del C.S.J.

Libre de virus. www.avg.com

RAFAEL RODRIGUEZ MESA & ASOCIADOS
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
Calle 41 No. 43-128, of. 6
Tel: 3514864
Cel: 310-6320407
rrmesa23@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor
JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ vs. AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A -AVIANCA S.A. Rad. 00244/2020.

En mi calidad de apoderado judicial de las demandantes dentro del proceso de la referencia, en acatamiento del Auto de 16 de Febrero de 2021, procedo a subsanar la demanda, realizando las correcciones ordenadas por el despacho.

Me permito adjuntar al presente memorial la demanda en su integridad con la clasificación de los hechos 1, 2, 4, 6, 8, 13,14 y 23, así como el poder otorgado, agregando al mismo el correo electrónico del suscrito.

Acreditado lo anterior, sírvase su señoría admitir la demanda y pueda trabarse así la relación jurídico-procesal.

Atentamente,

RAFAEL RODRIGUEZ MESA
c.c. No. 8.674.556 de Barranquilla
T.P. No. 33.427 del C.S.J.

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)
E. S. D.

PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES, domiciliada en la calle 38 No. 21-74, Bloque B4, apto 204 de esta ciudad, portadora de la c.c. No. 32.791.624 y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ, residenciada en la carrera 21B No. 60-13, apto 104 de Barranquilla, portadora de la c.c. No. 32.775.283, manifestamos que por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor RAFAEL RODRIGUEZ MESA, abogado titulado e inscrito portador de la T.P. No. 33.427 expedida por el C.S.J., email: rrmesa23@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a término proceso ordinario laboral de primera instancia contra la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA, representada legalmente por ANA MARIA CEBALLOS GARCIA, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones judiciales en la calle 77B N° 57-103 edificio GREEN TOWERS en la ciudad de Barranquilla; correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@avianca.com, a fin de que por los trámites propios de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sea condenada a reconocernos y pagarnos la indemnización por despido sin justa causa respecto a contrato de trabajo a término indefinido, con su correspondiente corrección monetaria o indexación, reliquidación de nuestros contratos de trabajo, pago de prestaciones sociales, salarios caídos, sanción moratoria estipulada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, costas del proceso, agencias en derecho y las demás acreencias laborales que se establezcan en el proceso.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir y cobrar dineros en mi nombre, sustituir y reasumir el presente poder; interponer recursos y llevar a cabo todas las actuaciones posibles y necesarias en defensa de nuestros derechos.

Igualmente le otorgamos mandato para presentar demanda ejecutiva laboral respecto de sentencia condenatoria o conciliación que llegare a desprenderse del presente proceso.

Del señor (a) juez atentamente,

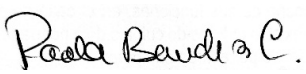

PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES
c.c. No. 32.791.624

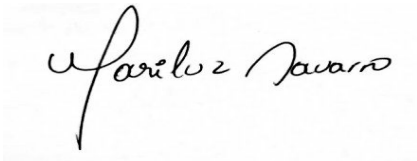

MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ
c.c. No. 32.775.283

ACEPTO:

RAFAEL RODRIGUEZ MESA
c.c. No. 8.674.556 de B/quilla
T.P. No. 33.427 del C.S.J.

PODER

Paola Bermúdez C. <paolaadriana@yahoo.com>

Mié 17/02/2021 4:28 PM

Para: Rafael Rodriguez Mesa <rrmesa23@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

Poder Paola Bermudez.pdf;

Buenas tardes dr le adjunto el poder

Saludos
Paola B

OTORGAMIENTO DE PODER

MaryDash 743 <m28navarro@gmail.com>

Mié 17/02/2021 2:02 PM

Para: Rafael Rodriguez Mesa <rrmesa23@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (172 KB)

Poder Paola Bermudez y Mariluz Navarro.pdf; Poder Paola Bermudez y Mariluz Navarro.docx;

Buenas tardes Dr. Rodríguez
Adjunto le envió poder firmado.

Atentamente

Mariluz Navarro De La Hoz
C.c. 32775283

RAFAEL RODRIGUEZ MESA & ASOCIADOS

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Calle 41 No. 43-128 Of.6 Tel: 3514864

Cel: 310-6320407

rrmesa23@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)
E. S. D.

RAFAEL RODRIGUEZ MESA, portador de la c.c. No. 8.674.556 de Barranquilla y de la T.P. No. 33.427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ, de calidades civiles reseñadas en el poder anexo, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A., representada legalmente por ANA MARIA CEBALLOS GARCIA, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones judiciales en la calle 77B N° 57-103 edificio GREEN TOWERS en la ciudad de Barranquilla; correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@avianca.com, a fin de que por los trámites propios de un proceso de dos instancias, se hagan efectivas las declaraciones y condenas que más adelante formularé, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES ingresó a laborar en AVIANCA S.A. desde el 14 de julio de 2000 hasta el 14 de julio de 2003.

2. El contrato de trabajo suscrito entre la señora PAOLA BERMUDEZ y AVIANCA S.A. fue a término fijo.

3. La señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ, inició su relación laboral con MISION TEMPORAL LTDA suministrada a AVIANCA S.A.

4. La relación laboral descrita en el hecho anterior inició el 1 de marzo de 1999 hasta el 30 de junio de 2000.

5. Los cargos que desempeñaron las accionantes durante la relación laboral con AVIANCA fueron: primero AUXILIAR AEROPUERTO y segundo AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE.

6. A partir del 1 de julio del año 2.000, la señora MARILUZ NAVARRO fue vinculada directamente a AVIANCA S.A.

7. El contrato de trabajo mediante el cual fue vinculada la señora Mariluz fue a término fijo.

8. El cargo para el cual fue contratada la señora MARILUZ fue el de AUXILIAR DE AEROPUERTO.

9. La relación laboral entre AVIANCA S.A. y la señora MARILUZ NAVARRO se extendió hasta el 30 de junio del año 2003.

10. Las señoras PAOLA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ estuvieron vinculadas a GESTIONAR Cooperativa de Trabajo Asociado desde el 1 de julio de 2003 hasta el mes de febrero de 2010.

11. El cargo que desempeñaron en Gestionar fue el mismo que venían desarrollando en AVIANCA S.A.

12. De las historias laborales de las actoras, expedidas por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., se desprende que no hubo solución de continuidad entre la supuesta finalización del contrato de trabajo con AVIANCA S.A. y su ingreso a Gestionar Cooperativa de Trabajo Asociado.

13. Desde el día 1 de marzo de 2010 las demandantes suscribieron Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado a término indefinido con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA.

14. Durante el periodo con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA las demandantes desempeñaron el cargo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE en la ciudad de Barranquilla, laborando para AVIANCA S.A.

15. En 2015 la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ recibió un salario de $1.547.715 más un beneficio extraordinario adicional de transporte de $151.517, más beneficio de educación por $75.758, más un beneficio de alimentación por $184.849, más $424.768 por trabajo suplementario.

16. En 2016 la señora PAOLA BERMUDEZ recibió un salario de $1.547.715 más un beneficio extraordinario adicional de transporte de $151.517, más beneficio de educación por $75.758, más un beneficio de alimentación por $184.849, más $424.768 por trabajo suplementario.

17. Las demandantes estuvieron formalmente vinculadas a SERVICOPAVA hasta el 15 de octubre de 2017.

18. El 16 de octubre de 2017 las accionantes firmaron contrato a término fijo a un (1) año con AVIANCA S.A.

19. El cargo para el fueron contratadas las demandantes fue de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE.

20. La Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA cotizó a las actoras en pensiones hasta el mes de octubre de 2017.

21. A partir de noviembre del año 2017 AVIANCA S.A. les continuó cotizando, sin solución de continuidad.

22. El 10 de septiembre de 2020 la empresa demandada envió comunicación a las demandantes manifestándoles la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo a partir del 15 de octubre 2020.

23. Durante los periodos laborados con las distintas Cooperativas de Trabajo Asociado reseñados en los hechos anteriores, mis representadas prestaron sus servicios personales subordinados en la empresa AVIANCA, siempre realizando labores propias del giro ordinario de esta.

24. Las labores desarrolladas por las actoras en el cargo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE no están contempladas dentro de las señaladas por la legislación colombiana para la contratación temporal por parte de empresas de servicios temporales (EST).

25. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, fue utilizada por AVIANCA en violación a la legislación para el suministro de personal, facultad que solo está reservada para las empresas de servicios temporales.

26. Durante su vinculación ficticia con SERVICOPAVA, mis poderdantes siempre estuvieron bajo las órdenes y directrices de los jefes de la demandada, AVIANCA S.A.

27. Durante la vigencia de la relación laboral con la cooperativa SERVICOPAVA, a las señoras PAOLA BERMUDEZ Y MARILUZ NAVARRO nunca se le cancelaron las cesantías, intereses, primas, vacaciones.

28. EL último salario devengado por las demandantes fue de $2.379.558.

29. Las cesantías nunca fueron consignadas al fondo al cual se encontraban afiliadas las demandantes (MARILUZ – COLFONDOS S.A. PAOLA – PORVENIR S.A.).

30. Mediante correo electrónico, PAOLA BERMÚDEZ solicitó a AVIANCA S.A. la liquidación definitiva del tiempo laborado en esa aerolínea desde el desde el 14 de julio de 2000 hasta el 15 de octubre de 2020

31. Mediante correo electrónico MARILUZ NAVARRO solicitó a AVIANCA S.A. la liquidación definitiva del tiempo laborado en esa aerolínea desde el 1 de marzo de 1999 hasta el 15 de octubre de 2020.

32. Los días 8 y 9 de octubre de 2020, se solicitó a la Superintendencia de la Economía Solidaria información sobre las cooperativas de trabajo asociado SERVICOPAVA y Gestionar sobre los siguientes puntos: A) Certificado de existencia y representación legal; B) Su constitución; C) Objeto social; D) Quienes son sus socios; E) Sus representantes legales; F) Funciones; G) Estado actual de las Cooperativa y; H) Domicilio judicial de las mismas.

33. El día 25 de noviembre del presente año la Superintendencia de la Economía Solidaria dio respuesta al derecho de petición presentado el 9 de noviembre de 2020.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Pido se declare que:

1) Entre la señora PAOLA BERMUDEZ CORTES y la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de JULIO del 2000.

2) Entre la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ y la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 1999.

3) La empresa demandada despidió sin justa causa a las demandantes.

4) La liquidación definitiva del contrato de trabajo de las actoras debió elaborarse teniendo como fecha de ingreso 14 de julio del 2000 para PAOLA BERMUDEZ y 1 de marzo de 1999 para MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ.

5) Entre el inicio y el final ficticios de todos los contratos firmados por las demandantes no hubo solución de continuidad, fue un solo vínculo laboral continuo con AVIANCA S.A.
6) Las funciones ejecutadas por las demandantes fueron las propias del giro ordinario de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pido que la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. sea CONDENADA en Extra y Ultra Petita, a reconocer y pagar a las demandantes los siguientes conceptos laborales:

1) A la señora PAOLA BERMUDEZ CORTES la suma de $32.921.626 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada.

2) A la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ La suma de $33.507.702 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada.

3) La suma que se establezca en el proceso por concepto de reliquidación de la liquidación definitiva del contrato de trabajo de las demandantes,

tomando como fecha de ingreso las señaladas para cada demandante en los hechos 1º y 2º de esta demanda.

4) La suma de $488.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2003, para cada una de las demandantes.

5) La suma de $58.660 por concepto de intereses a las cesantías del año 2003, para cada una de las demandantes.

6) La suma de $810.155 por concepto de cesantías correspondientes al año 2004, para cada una de las demandantes.

7) La suma de $97.218 por concepto de intereses a las cesantías del año 2004, para cada una de las demandantes.

8) La suma de $907.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2005, para cada una de las demandantes.

9) La suma de $108.920 por concepto de intereses a las cesantías del año 2005, para cada una de las demandantes.

10) La suma de $810.155 por concepto de cesantías correspondientes al año 2006, para cada una de las demandantes.

11) La suma de $97.218 por concepto de intereses a las cesantías del año 2006, para cada una de las demandantes.

12) La suma de $1.029.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2007, para cada una de las demandantes.

13) La suma de $123.480 por concepto de intereses a las cesantías del año 2007, para cada una de las demandantes.

14) La suma de $945.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2008, para cada una de las demandantes.

15) La suma de $113.400 por concepto de intereses a las cesantías del año 2008, para cada una de las demandantes.

16) La suma de $1.036.333 por concepto de cesantías correspondientes al año 2009, para cada una de las demandantes.

17) La suma de $124.360 por concepto de intereses a las cesantías del año 2009, para cada una de las demandantes.

18) La suma de $1.049.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2010, para cada una de las demandantes.

19) La suma de $125.880 por concepto de intereses a las cesantías del año 2010, para cada una de las demandantes.

20) La suma de $1.143.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2011, para cada una de las demandantes.

21) La suma de $137.240 por concepto de intereses a las cesantías del año 2011, para cada una de las demandantes.

22) La suma de $1.432.833 por concepto de cesantías correspondientes al año 2012, para cada una de las demandantes.

23) La suma de $171.940 por concepto de intereses a las cesantías del año 2012, para cada una de las demandantes.

24) La suma de $1.880.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2013, para cada una de las demandantes.

25) La suma de $225.680 por concepto de intereses a las cesantías del año 2013, para cada una de las demandantes.

26) La suma de $1.883.166 por concepto de cesantías correspondientes al año 2014, para cada una de las demandantes.

27) La suma de $225.980 por concepto de intereses a las cesantías del año 2014, para cada una de las demandantes.

28) La suma de $1.978.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2015, para cada una de las demandantes.

29) La suma de $237.440 por concepto de intereses a las cesantías del año 2015, para cada una de las demandantes.

30) La suma de $2.018.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2016, para cada una de las demandantes.

31) La suma de $242.160 por concepto de intereses a las cesantías del año 2016, para cada una de las demandantes.

32) La suma de $2.075.943 por concepto de cesantías correspondientes al año 2017, para cada una de las demandantes.

33) La suma de $249.113 por concepto de intereses a las cesantías del año 2017, para cada una de las demandantes.

34) La suma de $488.000 por concepto de primas no canceladas del año 2003, para cada una de las demandantes.

35) La suma de $810.155 por concepto de primas no canceladas del año 2004, para cada una de las demandantes.

36) La suma de $907.666 por concepto de primas no canceladas del año 2005, para cada una de las demandantes.

37) La suma de $810.155 por concepto de primas no canceladas del año 2006, para cada una de las demandantes.

38) La suma de $1.029.000 por concepto de primas no canceladas del año 2007, para cada una de las demandantes.

39) La suma de $945.000 por concepto de primas no canceladas del año 2008, para cada una de las demandantes.

40) La suma de $1.036.333 por concepto de primas no canceladas del año 2009, para cada una de las demandantes.

41) La suma de $1.049.000 por concepto de primas no canceladas del año 2010, para cada una de las demandantes.

42) La suma de $1.143.666 por concepto de primas no canceladas del año 2011, para cada una de las demandantes.

43) La suma de $1.432.833 por concepto de primas no canceladas del año 2012, para cada una de las demandantes.

44) La suma de $1.880.666 por concepto de primas no canceladas del año 2013, para cada una de las demandantes.

45) La suma de $1.883.166 por concepto de primas no canceladas del año 2014, para cada una de las demandantes.

46) La suma de $1.978.666 por concepto de primas no canceladas del año 2015, para cada una de las demandantes.

47) La suma de $2.018.000 por concepto de primas no canceladas del año 2016, para cada una de las demandantes.

48) La suma de $2.075.943 por concepto de primas no canceladas del año 2017, para cada una de las demandantes.

49) La suma de $405.122 por concepto de vacaciones generadas para el año 2004, para cada una de las demandantes.

50) La suma de $453.833 por concepto de vacaciones generadas para el año 2005, para cada una de las demandantes.

51) La suma de $405.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2006, para cada una de las demandantes.

52) La suma de $514,500 por concepto de vacaciones generadas para el año 2007, para cada una de las demandantes.

53) La suma de $472.500 por concepto de vacaciones generadas para el año 2008, para cada una de las demandantes.

54) La suma de $518.166 por concepto de vacaciones generadas para el año 2009, para cada una de las demandantes.

55) La suma de $524.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2010, para cada una de las demandantes.

56) La suma de $571.500 por concepto de vacaciones generadas para el año 2011, para cada una de las demandantes.

57) La suma de $716.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2012, para cada una de las demandantes.

58) La suma de $940.333 por concepto de vacaciones generadas para el año 2013, para cada una de las demandantes.

59) La suma de $1.883.166 por concepto de vacaciones generadas para el año 2014, para cada una de las demandantes.

60) La suma de $989.333 por concepto de vacaciones generadas para el año 2015, para cada una de las demandantes.

61) La suma de $1.009.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2016, para cada una de las demandantes.

62) La suma de $1.037.500 por concepto de primas no canceladas del año 2017, para cada una de las demandantes.

63) La suma de $201.235.236 por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías al fondo, para cada una de las demandantes.

64) Desde el 15 de octubre de 2020 la suma diaria de $79.000 por cada día de retardo, hasta por 24 meses o hasta cuando se haga el pago de la reliquidación del contrato de trabajo y de las prestaciones sociales señaladas en este acápite se verifique, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), hasta cuando el pago se verifique. Para cada una de las demandantes.

65) Costas judiciales y agencias en derecho en caso de oponerse a esta demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1º) Poder con que actúo; 2º) Certificado laboral expedido por Avianca el 28 de septiembre de 2001 a la señora PAOLA BERMUDEZ; 3°) acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado suscrito entre la señora PAOLA BERMÚDEZ y SERVICOPAVA el 1 de marzo de 2010; 4°) Carta de lineamientos sobre ausencias, incapacidades y marcación de reloj en contrato AVIANCA expedido por SERVICOPAVA; 5°) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora PAOLA BERMUDEZ el 8 de enero de 2016; 6º) Carnets de trabajo de la señora PAOLA BERMUDEZ; comprobante de nómina expedido por SERVICOPAVA de la señora PAOLA BERMUDEZ; 7º) Información acerca del manual de responsabilidades en AVIANCA S.A. enviado a la señora PAOLA BERMUDEZ el 16 de octubre de

2017; 8°) Captura de correo electrónico con información de aprobación de gasto remitido por AVIANCA S.A. a PAOLA BERMUDEZ del 11 de septiembre del 2017; 9°) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora PAOLA BERMUDEZ el 18 de octubre de 2017; 10°) Tres comprobantes de nómina de SERVICOPAVA; 11) Propuesta formal de compensación dirigida a la demandante por parte AVIANCA S.A. a la señora PAOLA BERMUDEZ; 12) Capture de correo electrónico donde se aprecia la experiencia de la demandante en AVIANCA; 13) Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la señora PAOLA BERMUDEZ y AVIANCA S.A. el 16 de octubre de 2017; 14) Certificado laboral expedido por AVIANCA S.A. el 1 de septiembre de 2020 a la señora PAOLA BERMUDEZ; 15) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora PAOLA BERMUDEZ el 16 de septiembre de 2020; 16) Carta de no prorroga de contrato notificada a la señora PAOLA BERMUDEZ el 10 de septiembre de 2020 por parte de AVIANCA; 17) Correo electrónico de fecha de 16 de septiembre de 2020 donde la señora PAOLA BERMUDEZ solicita la liquidación definitiva de su contrato desde el 14 de julio de 2020; 18) Liquidación definitiva del contrato de trabajo de fecha 28 de octubre de 2020; 19) Historia laboral de pensiones obligatorias de la señora PAOLA BERMÚDEZ; 20) Contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre MARILUZ NAVARRO y MISIÓN TEMPORAL el 15 de marzo de 1999; 21) Contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre MARILUZ NAVARRO y MISIÓN TEMPORAL el 1 de abril de 2000; 22) Carta de 10 de abril de 2002 en la que AVIANCA S.A. le informa a la señora MARILUZ que fue seleccionada para pertenecer al equipo del negocio integrado; 23) Certificado laboral expedido por Serdan- MISIÓN TEMPORAL el 8 de octubre de 2020; 24) Comunicación de periodo de disfrute de vacaciones de la señora MARILUZ NAVARRO de fecha 28 de enero de 2002; 25) Certificado laboral expedido por AVIANCA S.A. el 16 de octubre de 2020; 26) Notificación de descanso anual de fecha 24 de mayo de 2013; 27) Certificado de SERVICOPABA de 3 de noviembre de 2013; 28) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 7 de septiembre de 2015; 29) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 14 de agosto de 2017; 30) Certificado laboral expedido por AVIANCA S.A. a la señora MARILUZ NAVARRO el 18 de septiembre de 2017; 31) Liquidación definitiva de compensación por terminación de convenio de asociación de fecha 15 de octubre de 2017; 32) Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la señora MARILUZ NAVARRO y AVIANCA S.A. el 16 de octubre de 2017; 33) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 16 de octubre de 2017; 34) Información acerca del manual de responsabilidades entregado a la demandante el 16 de octubre de 2017; 35) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 18 de octubre de 2017; 36) Dos certificados

laborales expedidos por AVIANCA S.A. a la señora MARILUZ NAVARRO el 11 y 15 de noviembre de 2017; 37) Liquidación definitiva del contrato de trabajo de fecha 29 de octubre de 2020; 38) Correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020 donde la señora MARILUZ solicita a AVIANCA S.A. que su liquidación sea elaborada desde el 1 de marzo de 1999; 39) Correo electrónico que contiene la respuesta a la solicitud de la demandante; 40) Historia laboral de pensiones obligatorias de la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ; 41) Petición de fechas 8 y 9 de octubre de 2020 dirigida a la Superintendencia de la Economía Solidaria; 42) Respuesta de la Superintendencia de la Economía Solidaria de fecha 25 de noviembre de 2020; 43) Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

PRECEDENTES JUDICIALES APORTADOS:

- Sentencia de 22 de mayo de 2014 en el proceso ordinario laboral de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 49.357(A) proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

- Sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso de LUIS EDUARDO SARMIENTO NARVAEZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. D-3575(A).

- Sentencia de 10 de junio de 2014 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 48.655 (A).

PRUEBAS EN PODER DE LA EMPRESA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Las siguientes pruebas documentales se encuentran en poder de la empresa demandada y por tanto deben ser aportados con la contestación de la demanda, so pena procesal de tenerse como no contestada la misma según los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

a) Ejemplar del convenio o contrato suscrito entre AVIANCA S.A y la CTA GESTIONAR.

b) Ejemplar del convenio o contrato suscrito entre AVIANCA S.A y la CTA SERVICOPAVA.

TESTIMONIOS: Pido se cite y haga comparecer en su despacho a los siguientes ciudadanos:

- José Vicente Cuadros Duarte, domiciliado en la carrera 8 No. 27A-23 de esta ciudad, correo electrónico: jcuadros78@hotmail.com

- Carlos Andrés Caballero Reyes, residenciado en la Transversal 44 N° 102- 167 apto 648 torre 6 de Barranquilla, correo electrónico: yuqui4@hotmail.com

- Luis Roberto Gómez González, domiciliado en Bogotá en la carrera 72 bis No. 76-10 barrio Santa María del Lago, correo electrónico l.robertogomez@gmail.com.

El objeto probatorio de estos testimonios es el de precisar la naturaleza de la relación laboral entre la empresa demandada y la demandante, las funciones desempeñadas en sus cargos, la relación de continuidad de las labores realizadas al servicio de AVIANCA S.A y la subordinación de mi poderdante. Además, probar los hechos de la demanda.

OFICIOS:

Solicitamos se libre oficio a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que con destino al juzgado remita la siguiente información respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado GESTIONAR y SERVICOPAVA: A) Certificado de existencia y representación legal; B) Su constitución; C) Objeto social; D) Quienes son sus socios; E) Sus representantes legales; F) Funciones; G) Estado actual de las Cooperativa y; H) Domicilio judicial de las mismas.

La razón por la cual solicitamos el librar este oficio a su señoría es porque la Superintendencia de la Economía Solidaria no contestó la petición que hicimos en la página Web y en su correo institucional los días 8 y 9 de octubre del presente año.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Para la presente demanda invoco las siguientes normas sustantivas, procedimentales y sentencias de Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:
Constitución Política de Colombia, art. 53.
Ley 1233/2008, art. 7º.
Ley 1429/2010, arts. 63, 66.
DUR 1072/2105, arts. 2.2.8.1.10; 2.2.8.1.15; 2.2.8.1.16; 2.2.8.1.41.
Sentencias C-211/2000; T-900/2004; C-614/2009.
SCL – CSJ sentencias Rad. 25.713/2006; 32.505/2009; 46.289/2015.
Ley 50/1990, arts. 71, 73, 74, 75, 77, 79.
Sentencias Rad. 9.435/1997; 25.717/2006; 27.960/2006; 36.518/2012.
Decreto Legislativo 806 de 2020, arts. 5, 6, 9, 10 y 15.
CPLSS, arts. 25, 70 y ss.
Demás normas concordantes y pertinentes.

Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA)

Mis representadas fueron vinculadas a AVIANCA S.A. como trabajadoras falsamente asociadas a las cooperativas de trabajo asociado GESTIONAR y SERVICOPAVA, para prestar sus servicios como AGENTE DE SERVICIO AL CLIENTE, de la también falsa e ilegal usuaria AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Si observamos los extremos laborales relacionados en los hechos de esta demanda, es fácil darse cuenta que no hay solución de continuidad pues mis representadas siguieron laborando en el mismo cargo y en el mismo horario, es decir, se mantuvo una relación laboral con igual objeto y con igual causa, lo cual nos lleva a que en la realidad hubo una sola relación laboral entre las señoras PAOLA BERMUDEZ CORTES, MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A (primacía de la realidad) desde el 1 de agosto del 2000 y 1 de marzo de 1999 hasta el 15 de octubre de 2020 (respectivamente), tal como se aprecia claramente en la relación cronológica de los hechos, es decir, no existió causa para el cambio de objeto que hiciera distinta la relación laboral (vinculación jurídica), convertido en un contrato a término indefinido, terminado de manera abrupta e ilegal que violentó los derechos de las demandantes.

El Decreto 4588 de 2006, art. 10, compilado por el DUR 1072 de 2015, art. 2.2.8.1.10 define el trabajo asociado cooperativo como la actividad libre, autogestionaria, física, material, intelectual o científica que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a

las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresas.

El artículo 16 del Decreto 488 compilado por el DUR 1072/2015, art. 2.2.8.1.15 establece lo siguiente:

> "Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo."

El artículo 17 del mencionado Decreto 4588 de 2006, compilado por el artículo 2.2.8.1.16 del DUR 1072/2015 estatuye:

> "Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.
>
> Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado."

La Ley 1233 de 2008 señala en su artículo 7º:

> "1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.
>
> (…)
>
> 3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo

> asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica."
>
> (…)

También regula el tratamiento jurídico de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que en su artículo 66 establece:

> "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.
>
> Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.
>
> El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave."

El artículo 2.2.8.1.41 del DUR 1072/2015 el del siguiente tenor literal:

> "Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.
>
> Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

PARAGRAFO. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas – S.A.S. -, enunciadas en el artículo 3º de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle."

En lo relativo a las características, funcionamiento y organización de las CTA, señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-211 de 2000:

"Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas[1], y han sido definidas por el legislador así: *"Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios*" (art. 70 ley 79/88). El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

Las características más relevantes de estas cooperativas son éstas:

- La asociación es voluntaria y libre
- Se rigen por el principio de igualdad de los asociados
- No existe ánimo de lucro
- La organización es democrática
- El trabajo de los asociados es su base fundamental
- Desarrollan actividades económico sociales
- Hay solidaridad en la compensación o retribución
- Existe autonomía empresarial

(…)

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar

> trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente."

Muchas veces en la práctica, y ese es el caso de nuestras representadas por parte de AVIANCA S.A., las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido utilizadas para encubrir verdaderas relaciones de trabajo con el objetivo de evitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral. Este abuso de la institución legal de la CTA ha sido denunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, así:

> "De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.
>
> Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas las autoridades públicas, de una parte, el deber de acatar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7º de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral.
>
> Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores. Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo."

La Corte Constitucional ha venido enseñando que la ausencia de ciertos componentes esenciales del acuerdo de trabajo asociado revela la desnaturalización del vínculo cooperativo y, por lo tanto, la verdadera existencia de un contrato realidad. Esta jurisprudencia se encuentra presente en las sentencias C-211 de 2000; T-900 de 2004, T-445 de 2006 y T-195 de 2007.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 6 de diciembre de 2006, radicación 25.713, señaló:

> "Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.
>
> Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.
>
> Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política."

La Sala de Casación Laboral en sentencia Rad No. 32.505 de 17 de febrero de 2009 declaró:

> "No es viable "jurídicamente que las cooperativas de trabajo asociado presten trabajadores a empresas o sociedades, por fuera de sus fines que dieron lugar a su creación, así resulten pagando aquellos servicios. En estos eventos fungen como **intermediarios** para obtener la vinculación laboral con la empresa a la cual se va a prestar el servicio efectivamente o para realizar el pago de la remuneración a que tiene derecho, pero nunca son empleadores. Las Cooperativas de Trabajo Asociado, conforme con las disposiciones de la Ley 79 de 1988, artículo 3º siguientes, buscan realizar acuerdos para cumplir fines de interés social, sin ánimo de lucro, para que sus aportantes y gestores de la empresa asociativa produzcan o distribuyan bienes de servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, pero no comportándose como Empresas de Servicios Temporales, que no lo son y no pueden serlo, pues tal modo de pensar las desnaturaliza. El hecho

de que el artículo 11 ibidem permita asociarse con otras entidades de otro carácter jurídico, está limitado a que sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social –que no puede serlo prestar trabajadores a sociedades- y que "**con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades"** (folio 13, cuaderno 2).

Después de citar el artículo 70 de la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, agregó el Tribunal que la mencionada ley "define a las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios", y que el Decreto, "define esta clase de personas jurídicas como empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios **en forma autogestionaria**".

Asimismo, manifestó el colegiado que "estamos pues ante una figura que nació con el propósito de facilitar la actividad gremial, como motor de productividad, mediante el trabajo asociativo; pero que por desafortunados vacíos legales, que se han generado precisamente por la amplitud de su definición legal y la tardanza en su reglamentación, han dado margen al crecimiento exponencial de un insano paralelismo con la vinculación laboral propiamente dicha; que se ha traducido sistemáticamente en una manera de burlar los derechos laborales" (folio 14, cuaderno 2).

Luego sostuvo el juzgador que "Para la Sala, la inclusión de ese concepto [autogestionario] se constituye en condición sine qua non las cooperativas de trabajo no tendrían esa naturaleza jurídica. Entiende la Sala que "autogestionario" envuelve precisamente la posibilidad de que las personas puedan reunirse autónomamente para constituir una empresa solidaria destinada a producir bienes, ejecutar obras o prestar servicios; pero claro que toda la actividad de sus asociados está destinada a cumplir la razón de su ser cooperativo, al beneficio social, al crecimiento como persona jurídica. La legislación cooperativa permitió esta clase de empresas como posibilidad real de las personas cuya única riqueza es su fuerza de trabajo, de conformar empresas auto-sostenibles, en relación directa con el sector económico en el que sus afiliados se desenvuelven ordinariamente, esto es, para lo que saben hacer. Y por esa misma razón son cooperativas y carecen de ánimo de lucro. No pueden ser empresas dedicadas a beneficiarse de la fuerza laboral de trabajadores a favor, no de ellas sino de terceros, quienes obtienen por esa manera de vinculación grandes ventajas, en la medida en que se reducen las prerrogativas laborales. Qué fácil y qué cómodo resulta pagarle servicios a una "cooperativa" diluyendo la posibilidad de los derechos de asociación de los trabajadores, de la estabilidad en el empleo y en general de las garantías propias del contrato de trabajo. Hacia allá no van dirigidas las disposiciones del sector solidario de la economía. Si de la esencia de una cooperativa es el beneficio social y el de la comunidad en general, no puede ser aceptable que por su conducto se genere un daño social de tal envergadura que implica asistir nada más y nada menos que a las exequias del contrato de trabajo y de sus importantes garantías sociales, logradas a través de los años en la lucha de la reivindicación de la masa laboral" (folios 14 y 15, cuaderno 2).

Más adelante, el Tribunal asentó que "en cuanto a las pretensiones de condenar al pago de indemnizaciones moratorias por no consignar las

> cesantías en su momento en un fondo [art. 99 L. 50/90] y la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar prestaciones sociales debidas, está comprobado que se utilizaron por la empleadora <Alcides Arévalo S.A.> maniobras tendientes a ocultar su verdadera calidad de tal, obviamente para eludir el pago de salarios y prestaciones sociales propias de los trabajadores que ampara la ley laboral. Aquello de utilizar contratos civiles de prestación de servicios con una cooperativa para de allí traer los empleados a su servicio, no puede ser tolerado por el juez laboral; la cooperativa se utiliza aquí como tercero que no debe pagar sino compensaciones, desnaturalizando el verdadero sentir de la ley que rige el sistema cooperativo asociado y el trabajo que él entraña."

La prohibición legal impuesta a las cooperativas de trabajo asociado es de vieja data, sin embargo, AVIANCA GESTIONAR y SERVICOPAVA violaron flagrantemente esos mandatos legales.

En cuanto a las contrataciones efectuadas por las cooperativas de trabajo asociado, la Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en proceso SL6441-2015, Rad. N° 46289, de 15 de abril de 2015, señaló:

> "...Y es que ha de recordarse que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, circunstancias que no se configuraron en el sub-lite, en razón a que quien daba las órdenes e impartía las instrucciones de trabajo, señalaba los horarios y sitios donde se ejecutaba la labor, inclusive fijaba cuándo y cómo había lugar al pago de bonificaciones, era el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., no la «COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA EMPRESARIAL», hechos que desdibujan la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada, tal como lo concluyó el sentenciador de alzada, más aún cuando al proceso ni siquiera se arrimó el contrato de corretaje comercial en el que cimentó la recurrente su defensa.
>
> En efecto, así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones en la sentencia CSJ SL., 17 oct. 2008, Rad No. 30605, atinadamente citada por el Tribunal, y recientemente reiterada por la Sala en CSJ SL 665-2013, la que por su importancia y en tanto constituye un precedente jurisprudencial, se vuelve a reiterar."

Dijo entonces la Corte:

> "Por otra parte, el impugnante asevera que si bien lo normal es que las cooperativas de trabajo asociado empleen sus propias máquinas y demás medios operacionales, la circunstancia de que se valgan excepcionalmente de las que facilita la empresa no es determinante de subordinación. Aunque es cierto que la circunstancia a la que alude el censor no es prueba de la subordinación, es claro que sí puede ser indicativa de que el contrato celebrado por la cooperativa y la empresa usuaria de los servicios es aparente

> y no real, pues precisamente el artículo 5º del Decreto 468 de 1990, vigente para la época de los hechos, establecía que las Cooperativas de Trabajo Asociado debían ser las propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo. Por manera que no es equivocado inferir que un contrato que se hace violando esa disposición, en forma tal que no cumple con los requisitos legales, puede ser meramente formal y el vehículo para ocultar una verdadera relación de trabajo.
>
> Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:
>
> (…) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ha proferido varias sentencias sobre la intermediación ilegal de las Cooperativas de Trabajo Asociado enviando a falsas usuarias trabajadores cooperados como si fueran en misión, cual es el caso de las dos demandantes. Algunas de estas son las siguientes:

- Sentencia de 22 de mayo de 2014 en el proceso ordinario laboral de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 49.357(A) proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

- Sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso de LUIS EDUARDO SARMIENTO NARVAEZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. D-3575(A).

- Sentencia de 10 de junio de 2014 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Barranquilla en el proceso de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 48.655 (A).

Las señoras PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES Y MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ estuvieron ilegalmente vinculadas a dos CTA: Gestionar Cooperativa de Trabajo Asociado desde el 1º de julio de 2003 hasta febrero de 2010 y a la Cooperativa de trabajo Asociado SERVICOPAVA desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 15 de octubre de 2017, siempre laborando al servicio de la empresa AVIANCA S.A., desempeñando el cargo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE en la ciudad de Barranquilla.

Empresas de Servicios Temporales (EST)

A continuación, transcribiremos los principales artículos de la Ley 50 de 1990 sobre las empresas de servicios temporales (EST):

"Art. 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador."

"Art. 73. Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales."

"Art. 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión.

Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales.
Trabajadores en misión son aquéllos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos."

"Art. 75. A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley."

"Art. 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidades por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más."

"Art. 79 Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecido para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación."

De conformidad con la Ley 50 de 1990 (artículos 71 a 94) las EST son personas jurídicas conformadas como sociedades comerciales, cuya actividad se centra en enganchar y remitir el personal que requieran otras personas naturales o jurídicas para los siguientes efectos:

a) Desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias, esto es, aquellas cuya duración no exceda de un mes y se requieran para cubrir necesidades ajenas a la actividad normal del solicitante de los servicios;
b) Reemplazar personal en vacaciones, en incapacidad, en licencias ordinarias y en licencia de maternidad;
c) Atender el incremento de la producción, las ventas, o el transporte;
d) Recolectar cosechas;

La impronta de la normatividad del trabajo temporal suministrado es la temporalidad (duración del contrato), y eso es precisamente lo que desconoció la empresa AVIANCA S.A. y la EST MISIÓN TEMPORAL LTDA cuando se excedieron en la contratación como trabajadora en misión de la señora MARILUZ NAVARRO, quien ingresó a laborar en AVIANCA S.A. con MISIÓN TEMPORAL LTDA y duró con la falsa calidad de trabajadora en misión entre el 1º de marzo de 1999 y el 30 de julio de 2000, desempeñando el cargo de AUXILIAR AEROPUERTO, función perteneciente al giro ordinario del objeto social de la aerolínea AVIANCA S.A. y por ende excluida de las actividades señaladas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990.

De acuerdo a la legislación colombiana, las EST, a cambio de una determinada remuneración, se comprometen a remitir el personal requerido por la empresa usuaria, para lo cual han de contratar los

correspondientes trabajadores mediante la modalidad contractual laboral que se acomode a la respectiva necesidad de servicio. Pero si este persiste para el correspondiente servicio contratado una vez agotados los plazos máximos permitidos por la ley, ya no se podrán utilizar legalmente los servicios de una EST, sea la misma que venía contratando u otra.

Como en este caso se trata de una contratación fraudulenta respecto de la señora MARILUZ NAVARRO, vale decir, transgrediendo las limitaciones fijadas por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, podemos decir que la empresa usuaria, en este caso MISIÓN TEMPORAL LTDA, se considera como usuario ficticio y siendo ello así, el verdadero empleador de la demandante MARILUZ NAVARRO ES la empresa AVIANCA S.A.

Ante situaciones como las acontecidas en este proceso, cuando se trasgreden los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la ley 50 de 1990, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de abril de 1997, Exp. 9435, M.P. Francisco Escobar Henríquez:

> "…igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad de la EST, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o licitud se sanciona con la ineficacia de las respectivas estipulaciones CST, (art. 14 y 43)…"

En la sentencia proferida en el proceso radicado con el No. 25.717 de 2006, M.P. Carlos Isaac Nader, señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

> "Bajo los derroteros trazados, en la decisión jurisprudencial aludida, claramente se colige que las entidades del Estado que desconozcan los límites de la contratación de trabajadores en misión también deben ser consideradas como empleadores de acuerdo con las reglas que determinen la clasificación de sus servidores; posición que tiene pleno respaldo en el principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, toda vez que no puede entenderse nada distinto a que cuando una entidad del Estado contrata irregularmente trabajadores en misión que prestan directamente sus servicios para ella deban ser considerados como servidores suyos.

> "Demuestra entonces la acusación que el juzgador de segundo grado se equivocó al considerar que en este caso la contravención del plazo y la prórroga a que se refiere el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 no determina que a la demandante se aplique el régimen propio de los trabajadores oficiales. Prospera en consecuencia la acusación. Por tanto, se casará la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la decisión absolutoria de primer grado"

Esta misma declaración de la Suprema tiene aplicación respecto del sector privado de la economía. En sentencia de 12 de noviembre de 2006, Rad. No. 27.960, M.P. Eduardo López Villegas, dijo esa misma Corporación:

> "Habiéndose desatendido la regulación del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Este, que es un argumento autónomo y suficiente por sí para dar peso a la decisión gravada, no fue atacada en el recurso; y ciertamente, no puede controvertirse que el personal de dirección de una compañía -no se discute que el actor ocupaba el cargo de Jefe de Relaciones Industriales - no encuadra en el concepto de empleados temporales a la luz de la citada disposición.
>
> Es más, esta Corporación recientemente, en decisión de 22 de febrero de 2006, radicación No. 25717, se refirió a las consecuencias jurídicas de la utilización irregular de la contratación temporal, bien porque se supera el término máximo consagrado en la ley ora porque se acude a ella para vincular trabajadores en situaciones distintas a las permitidas por legislador y entendió acorde con lo estimado por el Tribunal en el sub lite, que en esos eventos la empresa temporal es simplemente un intermediario laboral y el usuario por ende, deba ser tenido como verdadero empleador"

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de agosto de 2012, proferida en el proceso radicado con el No. 36.518, doctrinó lo siguiente:

> "Pero si pretendiera desvirtuar esa conclusión, de ser la usuaria, EDT la real empleadora del demandante, por arguirse que solamente el tiempo de vinculación a la temporal que excede de un año es el que puede declarase "*irregular*" o "*ilegal*", hay que señalar que incurre en una equivocada lectura de las sentencias de esta Sala que en su apoyo citó en el recurso extraordinario, puesto que no es de recibo considerar que las empresas temporales tienen un margen legal para vincular trabajadores en misión en cualesquiera circunstancias, por 1 año, sin consecuencias legales, esto es, "*6 meses prorrogables hasta por 6 meses más*", en tanto que si el juzgador evidencia una verdad o realidad distinta a la apariencia que surge de un contrato con una "*temporal*", así debe declararlo con independencia del período estipulado o del de duración de ese convenio simulado o ficto, tal como ocurrió en este caso en el que la segunda vinculación se catalogó como una "*ficción*" o "*un contrato aparente*", con incidencia desde su inicio; por esa razón resulta totalmente inadmisible el argumento de la acusación referente

> a que "*solo el tiempo que exceda del año es irregular, mas no así, el del primer año, por cuanto éste está amparado por la presunción de legalidad que le da la ley*".

En el presente caso, mis representadas, prestaron sus servicios personales subordinados a AVIANCA S.A., desempeñando siempre el mismo cargo, cumpliendo siempre con las mismas funciones, lo que a las claras nos indica que la necesidad del servicio en la supuesta usuaria subsistió durante toda la relación laboral de cada una, razón por la cual esa empresa debe responder por las obligaciones laborales señaladas en el petitum de la demanda.

EL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia es del siguiente tenor literal:

> "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
> Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; y renunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
> …"
> El resaltado es nuestro.

El principio de la primacía de la realidad es el que establece en el derecho laboral y la seguridad social que para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede o sucedió en la realidad y no a lo que las partes hayan contratado formalmente.

Según el tratadista uruguayo Juan Raso Delgue "…de todos modos debemos ser categóricos al afirmar que en esta materia como en otras del campo laboral, se impone el principio de la realidad (…) la verdad prima sobre las formas…"[1]

[1] RASO. Delgue, Juan. La Contratación a Típica del Trabajo. Montevideo. Editorial Amalio M. Fernández, 2000. Pág. 104.

Debemos acudir al artículo 24 del CST, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1990 que es del siguiente tenor literal:

> "Presunción. Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo. Huelga precisar, que la Corte Constitucional en sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998 declaró inexequible el inciso 2º, advirtiendo en forma expresa que la declaratoria de inexequibilidad del susodicho inciso no implica que se asimilen las relaciones civiles y comerciales con las laborales.
>
> De la genuina hermenéutica de la norma memorada y de su lectura resuelta diáfano y categórico, y como lo tiene definido la jurisprudencia pacífica, no resulta imprescindible, en general, demostrar el demandante el elemento de continuada subordinación, para que se estructure el contrato de trabajo, por ello, así lo ha preconizado la jurisprudencia y sobre este tema en particular asentó que: "si para configurar la existencia de un contrato de trabajo fuere indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados en el artículo 23 del CST, ello significaría que la norma del artículo 24 sería inoperante e inocua. Por el contrario, con la demostración del servicio, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario, en general producir la prueba de la subordinación." (Casación dic. 16/59, G.J. XCI, 1227 abril 1/60 ibídem XCII, 708) y en igual sentido itera la tesis en precedencia sentencia mayo 19/54, Gómez vs Torres y sentencia 1.955 Lozano vs Gaitán. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencias C-1110/01, C-386/00, marca un derrotero jurisprudencial sobre el tema de la subordinación jurídica y laboral respectivamente. Lo anterior cobra mayor fuerza al prohijar la tesis reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijando la tesis del contrato realidad sentencias 17 de abril de 2013. Radicado 29259, 20 de febrero de 2013, Radicado 22546 y 23 de octubre de 2012. Radicado 41579, entre otras. En efecto, según el sentir y alcance del artículo 24 ibídem, en relación con la carga de la prueba, cuando se alega la existencia de un vínculo laboral, basta la demostración del servicio personal, de ahí que la defensa del empleador le incumbe demostrar que no fue continuado sino instantáneo, o que no existió subordinación si no que se trató de un servicio independiente y autónomo."

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia de 17 de octubre de 2008, expediente Rad. 28.470 señaló lo siguiente:

> "Desde otro punto de vista, si el juez encuentra demostrado un marco temporáneo que resulte contrario a las nociones precisas de

> colaboración transitoria en el desarrollo de las actividades de la empresa (artículo 70) o encuentra demostrado que se ha trasgredido la finalidad que de manera particular inspira las tres situaciones que regula el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 debe atender a esa precisa realidad, incluso superando la presencia de actos, que vistos de manera individual y sólo en su contenido meramente formal, se exhiben con la apariencia de licitud (como los contratos individuales, las liquidaciones de prestaciones sociales, las comunicaciones de terminación del contrato etc.). Y en este caso, dos hechos particulares: la utilización por el usuario de varias empresas de servicios temporales y la limitada presencia de interregnos entre uno y otro contratos individuales de trabajo, circunstancia que no impide concluir que en realidad la intención de la demandada fue la de contar con los servicios personales del trabajador por un lapso superior al que surgía de los contratos celebrados con las empresas de servicios temporales, lo que, por lo tanto, no se acomodaba a las características de la contratación con esas empresas y que demuestra que deseaba utilizar tales servicios de manera permanente.
>
> **La indiscutible demostración de un mismo trabajo prestado por Peña Guerrero por más de dos años y medio para la Corte solamente puede tener una lectura: mediante la utilización de unos contratos aparentemente válidos, el conjunto es representativo del fraude a la ley. Como lo tiene dicho la doctrina, una de las maneras como se pone de manifiesto el "fraus legi" es el cumplimiento de la ley con la indiscutible finalidad de hacer lo contrario de la razón que informó su establecimiento normativo" (Resaltado fuera del texto)**.

En este proceso, las dos demandantes siempre laboraron al servicio de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A., desempeñando los cargos de AUXILIAR DE AEROPUERTO y posteriormente de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE, durante años, ilegalmente enviadas como trabajadoras en misión por dos (2) Cooperativas de Trabajo Asociado, GESTIONAR y SERVICOPAVA y en el caso de la señora MARILUZ NAVARRO por una EST llamada MISION TEMPORAL LTDA, en ambos casos a desempeñar funciones propias del giro ordinario de las actividades de la aerolínea demandada. La relación laboral se desarrolló como un contrato de trabajo a término indefinido ya que de la lectura de las historias laborales pensionales de las actoras se desprende que de EST a AVIANCA S.A. y de CTA a la aerolínea demandada o viceversa, no hubo un día de interrupción en el pago del salario y en la cotización para sus riesgos de invalidez, vejez y muerte (IVM).

La Sanción moratoria del artículo 65 CST

Como quiera que a las demandantes no se les liquidó el contrato de trabajo por todo el tiempo laborado en AVIANCA S.A., es decir, desde 1º de marzo de 1999 (MARILUZ NAVARRO) ni desde el 14 de julio de 2000 (PAOLA BERMUDEZ), esta deberá ser condenada al pago de un día de salario por cada día que trascurra desde el despido hasta que le sean cancelados todos sus derechos a las accionantes, por su actuar de MALA FE al intermediar con CTA y con EST.

SANCION POR NO CONSIGNACION OPORTUNA Y COMPLETA DE LAS CESANTIAS

Se trata de un contrato de trabajo realidad a término indefinido, razón por la cual las cesantías de cada año trabajado o fracción del mismo debieron consignarse en una administradora de fondos de pensiones y cesantías, lo cual no se hizo por la aerolínea demandada.

En reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 8216 del 18 de Mayo de 2016, sostuvo: "Esta Corporación, en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

> "3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."
>
> De la pre trascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.
>
> La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma

Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas "no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella".

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. **En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago**." Lo resaltado fuera de texto.

De otra parte, tampoco hay duda alguna de que la demandada no obró de buena fe, puesto que se abstuvo, a la finalización del contrato de trabajo, de reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales que le correspondían, sin que pueda tomarse como excusa la vinculación formal bajo la modalidad de trabajo asociado del actor con la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Limitada "COMUNA", que suministraba personal de trabajadores docentes y no docentes a la UNIVERSIDAD (folios 171 a 173), pues ya se ha visto que se hizo un uso fraudulento de esa forma de contratación, para esconder una verdadera relación laboral, no con cualquier trabajador, sino con uno que desempeñaba un importante cargo directivo, en el que ejercía funciones esenciales para el cumplimiento de la principal actividad lucrativa de la demandada.

Con mayor razón, se muestra carente de buena fe la conducta de la demandada, si, aparte de simular una contratación con una cooperativa de trabajo asociado, las partes estuvieron vinculadas, inicialmente, a través de una relación laboral que estuvo vigente entre el 23 de julio de 1995 y el 30 de diciembre de 1995 (folios 184 a 186), e inmediatamente, sin solución de continuidad, el demandante suscribió un convenio de asociación a partir de 1 de enero de 1996 (folios 59 a 61), cumpliendo con el mismo objeto del contrato de trabajo que antes existió con la demandada, cuando existen diferencias sustanciales entre las dos modalidades contractuales, no sólo desde el punto de vista legal sino también en la forma como se ejecutan."

COMPETENCIA Y CUANTIA

La estimo en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y es usted competente por el domicilio de las demandantes y la naturaleza del proceso.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA en la calle 77B N° 57-103 en Barranquilla y electrónicamente al email: notificaciones@avianca.com

A la demandante PAOLA BERMUDEZ CORTES, en la calle 38 No. 21-74, Bloque B4, apto 204 de esta ciudad y electrónicamente al email: paolaadriana@yahoo.com

A la demandante MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ, en la carrera 21B No. 60-13, apto 104 de Barranquilla y electrónicamente al email: m28navarro@gmail.com

El suscrito en la calle 41 No. 43-128, of. 6 de Barranquilla y electrónicamente al email: rrmesa23@hotmail.com

Del señor (a) Juez, atentamente.

RAFAEL RODRIGUEZ MESA
c.c. No. 8.674.556 de B/quilla
T.P. No. 33.427 del C.S.J.